



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2024-00200-00
ACCIONANTE:	EDA EMPERATRIZ RUIZ ORTEGA
ACCIONADO:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Eda Emperatriz Ruiz Ortega** en contra de la **Registraduría Nacional del Estado Civil** por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, salud, vida digna y personalidad jurídica.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

“1. Soy ciudadana nacida en Venezuela, que debido a la crisis humanitaria que atraviesa mi país, me vi obligada a migrar y emprender una nueva vida, tratando de sobrevivir, es de menester que al ser hija de padres colombianos el señor JAIRO RUIZ MARENGO identificado con la cedula de ciudadanía 8.676.162 nacido en Repelón (Atlántico), y mi madre la señora ALVIS ISABEL ORTEGA DE ACOSTA identificada con la cedula de ciudadanía 36.521.636 nacida en Chiriguana (Cesar).

2. Considerando la crisis económica y social que esta pasando la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, recurrí juntos con mis padres a regresarnos a Colombia, y considerando que tengo padres colombianos, solicité la cedula colombiana la cual me fue concedida el día 03 de diciembre de 2020, pero esta cedula la cual obtuve al ser ciudadana por adopción, pero este beneficio me fue quitado por la misma entidad quien me dio este privilegio.

3. Siendo el 28 de noviembre del 2023, me di cuenta de que me mi cedula estaba inactiva, por ende, duré tan solo tres años como ciudadana colombiana. En este momento yo me encuentro SIN IDENTIFICACIÓN, con todo lo que esto

acarrea, pérdida de trabajo y de atención en salud, no tienen en cuenta que en este momento me encuentro inmersa en un tratamiento médico.

4. Si bien mi cedula fue expedida el 3 de diciembre del 2020, según a resolución 14529 de 2021, se da la nulidad a mi documento de identificación según el considerando de esta menciona: que el Registrador Nacional del Estado Civil expidió la Resolución No. 7300 del 27 de julio de 2021 “Por la cual se establece el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente de cédulas de ciudadanía por falsa identidad”. En la cual según el numeral 3.1 de la citada resolución. Menciona que decreto 1260 de 1970 articulo 1014 causal 5, cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta. Conforme se probó en el expediente.

5. Como se evidencia en los documentos que aportó como prueba, sobre todo el proceso que tuve que hacer junto con mis padres quienes como también se puede dar cuenta, son nacidos en Colombia aun así su cedula de ciudadanía al ser nacidos en el país con ciudadanos con todos los derechos y deberes que acarrea ser colombiano. Pero la suscrita en este momento se encuentra en una SITUACIÓN ERRANTE.

6. La situación como migrante debido a la crisis humanitaria, política, social y económica de mi país de origen, sumado a la vulneración aquí descrita al Debido Proceso, a la igualdad y a la Personalidad Jurídica – Derecho a ser identificado, constituye una falta a mis básicos fundamentales, por lo que acudo a usted, Señor Juez, para que sabiamente intervenga.

7. Lo anterior se agrava debido a mi situación de salud, pues no me he podido vincular en ninguna empresa por no tener el físico del documento, ya que mi cedula de ciudadanía ya no es aceptada, con el cual podré actualizar la afiliación a mi fondo de cesantías y pensiones, mi EPS COMPENSAR y la de mi familia, mis cuentas bancarias donde se me exige LA CEDULA, por lo que ya me he encontrado trabas para acceder al servicio de salud.

8. Estoy en una situación muy difícil, ya que soy una madre que sostiene una familia y por no tener la cedula de ciudadanía, tengo muchas dificultades para solventar la economía y estabilidad necesarias en mi hogar.”

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“Primero. - TUTELAR mis derechos fundamentales de orden Constitucional al DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD, SALUD, VIDA DIGNA y a la PERSONALIDAD JURÍDICA – DERECHO A SER IDENTIFICADO, los cuales vienen siendo vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción por LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Segunda-. ORDENAR a LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que procedan dentro del término que su digno despacho disponga, a hacer válida de nuevo mi cedula numero 1.016.120.265, debido a que no consideran que soy colombiana por adopción como lo demuestran estas pruebas.”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha 7 de junio de 20224, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Allegó contestación a la acción de tutela el 14 de junio de 2024, suscrita por el Jefe de la oficina jurídica de la entidad, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Señaló que mediante la Resolución No. 7300 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, respetando los principios de; buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Manifestó que realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970; en ese sentido respecto el registro civil de nacimiento con indicativo serial 61419341, a nombre de Eda Emperatriz Ruiz Ortega se inició la actuación administrativa tendiente a determinar su anulación, y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1016120265 expedida con base en ese documento.

Indicó que la Dirección Nacional de Registro Civil luego de realizar las investigaciones pertinentes con ocasión a la acción de tutela emitió concepto en los siguientes términos:

“ En atención a la presente acción de tutela y previa verificación de la información que reposa en el SIRC y GED RC y los documentos que sirvieron como antecedente para la inscripción, los cuales fueron aportados por la oficina registral, se pudo establecer que el registro civil de nacimiento con indicativo serial 61419341 NUIP 1.016.120.265 inscrito el 03 de noviembre de 2020 en la Registraduría Auxiliar de Fontibón-Bogotá a nombre de EDA EMPERATRIZ RUIZ ORTEGA, cumple con los requisitos exigidos en la Ley 2332 de 2023 y el Decreto 356 de 2017, adicionalmente no se evidencia que

concurra en él alguna de las causales de nulidad establecida en el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970.

Así las cosas y toda vez que la accionante adelantó la inscripción en su registro civil de nacimiento conforme a las normas prescritas para el momento de la inscripción y acreditó la nacionalidad colombiana de sus progenitores, se sugiere validar el registro civil de nacimiento identificado en el serial 61419341.” (Sic)

Sostuvo que, se profirió la Resolución No. 5658 de 13 de junio de 2024, “Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No 14529 del 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial No. 61419341 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1016120265”. Por lo que, a la fecha el accionante cuenta con su registro civil de nacimiento válido y su cédula de ciudadanía vigente.

Finalmente solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la entidad adelantó las actuaciones administrativas pertinentes, con el fin de atender las pretensiones de la accionante.

1.4 Acervo Probatorio

Con la demanda:

- Copia de cedula de ciudadanía
- Copia de cedula de ciudadanía venezolana
- Copia de Pasaporte Venezolano
- Apostillado de Pasaporte Venezolano
- Copia de cedula de ciudadanía del señor Jairo Ruiz Merengo
- Copia de cedula de ciudadanía de la señora Alvis Isabel Ortega de Acosta
- Respuesta a la solicitud de compensar
- Certificación Laboral
- Resolución No. 14529 de 2021

Junto con la respuesta de la accionada se allegaron las siguientes pruebas:

- Notificación de la Resolución No. 5658 de 13 de junio de 2024.
- Constancia de notificación Resolución No. 5658 de 13 de junio de 2024.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y

sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1. El Derecho Fundamental Al Debido Proceso

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales y administrativas.

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia T-232 DE 2018 Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera se refirió al debido proceso en las actuaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil y precisó:

“5.3. Ahora bien, en lo que se refiere al debido proceso administrativo en actuaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, esta Corte se ha referido en múltiples oportunidades sobre el particular. Por ejemplo, en la sentencia T-308 de 2012¹, la Corte estudió el caso de una persona a quien la Registraduría Nacional del Estado Civil había cancelado su cédula de ciudadanía por haber sido reportada como fallecida. Esta Corporación concluyó que la peticionaria no debía soportar la carga de restablecer los atributos de la personalidad jurídica ante las fallas y deficiencias de la administración, quién aduciendo su fallecimiento había cancelado erróneamente su documento de identidad, y precisó:

“Cuando la administración realiza una determinada actividad sin verificarla en debida forma y su ejecución origina la vulneración de los derechos fundamentales, en ella recaen las consecuencias de su acción. Por ello, son los organismos administrativos y sus funcionarios los llamados a solucionar las situaciones irregulares en las que por su culpa hayan colocado a los particulares”.

En igual sentido, en sentencia T-678 de 2012², la Corte también constató la violación al debido proceso administrativo en un caso en el que la Registraduría Nacional del Estado Civil no había procedido a cancelar un registro civil de nacimiento expedido irregularmente. La Corte indicó que los administrados no tenían que soportar las actuaciones desordenadas o ineficaces de la Administración que conllevaran a la violación de derechos fundamentales, y señaló: “como una de las facetas del derecho al debido proceso administrativo consiste en que la actuación administrativa se surta de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, y teniendo en cuenta la relevancia jurídica que tiene el registro civil, pues en él se definen todos los aspectos del estado civil de las personas, resulta imperioso que las autoridades públicas se ajusten a las formas establecidas en la ley para consignar o modificar datos de este documento”³.

5.4. En conclusión, en un Estado Social de Derecho en el que el principio de legalidad es uno de sus pilares, resulta de gran importancia para los ciudadanos que la Administración respete las reglas que rigen los procedimientos y competencias en el ejercicio de sus funciones, de tal manera que cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y por esa vía desconocen las garantías reconocidas a los administrados, se transgrede el derecho fundamental al debido proceso administrativo.”

De lo anterior se concluye que, es necesario que las autoridades administrativas cumplan con los procedimientos establecidos para realizar sus actuaciones y así garantizar su validez, asegurando el respeto y defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

2.2.2. Derecho A La Personalidad Jurídica.

Constitución Política de Colombia.

“**Artículo 14** Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-[109](#) de marzo 15 de 1995, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, expresó:

¹ MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

² MP. María Victoria Calle Correa.

³ Sobre el debido proceso administrativo en actuaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, también pueden consultarse, entre otras sentencias: T-042 de 2008. MP. Clara Inés Vargas Hernández; T-929 de 2012. MP. María Victoria Calle Correa; T-623 de 2014. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-063 de 2016. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

“La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

Lo anterior indica que, es obligación del Estado procurar que los ciudadanos puedan ejercer plenamente el derecho fundamental a la personalidad jurídica, removiendo los obstáculos que para su ejercicio existieren.

3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que la tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental al debido proceso y a la personalidad jurídica, en consecuencia, se ordene a la accionada a *devolver la validez de su cedula de ciudadanía numero 1.016.120.265,* así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que la entidad accionada expidió la Resolución N° 5658 del 13 de junio de 2024, mediante la cual resolvió:

Que, de acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta que la Dirección Nacional de Registro Civil considera que el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 61419341 a nombre de **EDA EMPERATRIZ RUIZ ORTEGA** cumple con los requisitos establecidos por la ley, la Dirección Nacional de Identificación en consecuencia procederá a actualizar el estado de vigencia de la cédula de ciudadanía No. **1016120265** en el Archivo Nacional de Identificación.

Que, en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR parcialmente, la **Resolución No. 14529 del 25 de noviembre de 2021** mediante la cual se ordenó la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. **61419341** y la cancelación de la cédula de ciudadanía No. **1016120265** a nombre de **EDA EMPERATRIZ RUIZ ORTEGA**, y en consecuencia dejar como válido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y en estado vigente la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación.

Resolución que fue notificada al correo electrónico aportado por la accionante en la demanda de tutela:

De: Valeria Nieto Guarín
Enviado el: jueves, 13 de junio de 2024 11:07 a. m.
Para: edaruizortega19@gmail.com
CC: Gloria Patricia Bastidas Ubate; Registro Civil Extranjeros
Asunto: Notificación Resolución 5658-EDA EMPERATRIZ RUIZ ORTEGA
Datos adjuntos: RES 5658-EDA EMPERATRIZ RUIZ ORTEGA.pdf

Bogotá D.C., 13 de junio de 2024.

Notificación **Resolución No. 5658 de 13 de junio de 2024.**

Señora
EDA EMPERATRIZ RUIZ ORTEGA
C.C. No. **1016120265**

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en la **Resolución No. 5658 de 13 de junio de 2024** “ *Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No 14529 del 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial No. 61419341 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1016120265*”, le envío copia del acto administrativo, con el fin de surtir la notificación electrónica del mismo, según lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra la decisión objeto de notificación no procede recurso alguno.

En este orden de ideas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la acción de amparo se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, se ha concluido que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser⁴”. Negrilla por el Despacho.

Por lo tanto, no existe vulneración de derecho alguno, cuando la amenaza del

⁴ Corte Constitucional, expediente T-2862165, sentencia T-495-11, Bogotá, D.C., 29 de junio de 2011, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

derecho ha cesado o desaparecido, como el caso que nos ocupa, en donde la entidad demandada dio respuesta a la situación jurídica de la demandante, expidiendo la Resolución N° 5658 del 13 de junio de 2024 y dejando valido su Registro Civil de Nacimiento y vigente su cedula de ciudadanía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[firma electrónica en Samai]

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento